



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0060/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2017-0006, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por los señores Awilda Inés Reyes Beltré y Francisco Alberto Arias Valera en contra del acto de acusación penal, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitido por el procurador general de la República.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la disposición impugnada**

1.1. El acto objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad lo constituye el acto de acusación penal dictado por el procurador general de la República el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), el cual dispone lo siguiente:

*(...) Los hechos en que incurrieron los imputados Francisco Alberto Arias Valera y Awilda Inés Reyes Beltré, fueron cometidos durante el ejercicio de la función judicial al ostentar ambos la condición de jueces, el primero como Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo y miembro del Consejo del Poder Judicial y la segunda, como Jueza de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se constituyen en verdaderos tipos penales, al haber incurrido éstos en conductas reprochables y penalmente relevantes.*

*Las acciones de los imputados Francisco Alberto Arias Valera y Awilda Inés Reyes Beltré, en su condición de Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo y miembro del Consejo del Poder Judicial y jueza de la cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente, se subsumen y adecúan típicamente al artículo 146 de la Constitución de la República y a los artículos 166, 167, 177, 178, 179, 181, 183, 265 y 266 del Código Penal dominicano; que describen la conducta típica de soborno, prevaricación y asociación de malhechores (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y solicita a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional lo siguiente:

*Primero: DESIGNAR un juez de la instrucción especial a fin de conocer en audiencia preliminar de la presente acusación y requerimiento de apertura a juicio, por tratarse de un caso de jurisdicción privilegiada, en virtud del artículo 159 de la Constitución de la República y al artículo 379 del Código Procesal Penal, y una vez designado, que el juez de la instrucción especial proceda a:*

*Segundo: FIJAR la Audiencia Preliminar a fin de conocer y decidir la presente Acusación y solicitud de Auto de Apertura a Juicio contra los señores acusados Awilda Inés Reyes Beltré y Francisco Alberto Arias Valera, de generales indicadas, por los hechos punibles precedentemente expuestos y que tipifican los crímenes antes descritos.*

*Tercero: Admitir en todas sus partes la presente Acusación por estar hecha conforme al derecho y sustentada en prueba lícitas, útiles, pertinentes y suficientes; en consecuencia, que se dicte Auto de Apertura a Juicio, en contra de los acusados Awilda Inés Reyes Beltré y Francisco Alberto Arias Valera, como autores de haber adecuado sus conductas al artículo 146 de la Constitución de la República, y existir fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en el juicio que habrá de celebrarse en contra de los mismos.*

*Cuarto: Validar y admitir todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos en el presente escrito de acusación, a fin de que los mismos puedan ser pronunciados en el juicio que habrá de celebrarse, por haber sido obtenidos conforme a los procedimientos legales establecidos en nuestro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordenamiento jurídico y ser útiles para probar los hechos ilícitos por los cuales se les acusa, en consecuencia, ser lícitos, suficientes y pertinentes.*

*Quinto: Mantener la medida de coerción que pesa en contra de los acusados Awilda Inés Reyes Beltré y Francisco Alberto Arias Valera, consistente en prisión preventiva, por ser única que garantiza que los mismos no se sustraigan al proceso que se le sigue, de conformidad con las disposiciones del numeral 7 del artículo 226 de la Ley No.76-02, Código Procesal Penal.*

*Sexto: Intimar a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y señalen el lugar de las notificaciones.*

**2. Pretensiones de los accionantes**

2.1. Los señores Awilda Inés Reyes Beltré y Francisco Alberto Arias Valera, mediante instancia regularmente recibida el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

2.2. Los accionantes formularon dicha acción con el propósito de que se declare no conforme a la Constitución el acto de acusación que contra ellos presentó la Procuraduría General de la República el doce (12) de enero del dos mil dieciséis (2016), por ser contraria a los artículos 172, 173, 73 y 6 de la Constitución dominicana; así como el 38.1 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. Los accionantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad contra el acto de acusación penal, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitido por el procurador general de la República, contra el cual se formula alegada violación a los artículos 6, 73, 172 y 173 de la actual Constitución, y 38.1 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, cuyos textos prescriben lo siguiente:

3.1.1. Artículos citados de la Constitución:

*Art. 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Art. 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*Art. 172.- Integración e incompatibilidades. El Ministerio Público está integrado por el Procurador General de la República, quien lo dirige, y por las y los demás representantes establecidos por la ley.*

*Art. 173.- Sistema de carrera. El Ministerio Público se organiza conforme a la ley, que regula su inamovilidad, régimen disciplinario y los demás preceptos que rigen su actuación, su escuela de formación y sus órganos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*gobierno, garantizando la permanencia de sus miembros de carrera hasta los setenta y cinco años.*

3.1.2. Artículo citado de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público:

*Art. 38.- Funciones. Corresponde al Procurador General de Corte de Apelación Titular, en el espacio regional que le ha sido asignado: 1. Dirigir las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública, por sí o por intermedio de los procuradores generales de Cortes de Apelación a su cargo, en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera instancia corresponde conforme a la Constitución a las Cortes de Apelación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes**

4.1. Los accionantes, señores Awilda Inés Reyes Beltré y Francisco Alberto Arias Valera, fundamentan su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

*a. El Procurador General de entonces, el Sr. Francisco Domínguez Brito presentó un acto de acusación de veintisiete (27) páginas en contra de la jueza Awilda Inés Reyes Beltrés y el hoy imputado y peticionario Francisco Alberto Arias Valera, sin haber expedido el dictamen motivado, que señala el numeral 10 del artículo 30 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público para desplazar la competencia del Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional y de esa forma violar las disposiciones contenidas en los artículos 172, 173, 73 y 6 de la Constitución de la República; ya con la presentación de dicho acto de acusación “usurpó” las funciones que la Constitución en la parte in fine del párrafo 1ro., del artículo 172 le otorga por ley en el artículo 38, párrafo 1ro., de la Ley 133-11 al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procurador General de la Corte de Apelación Titular (Ver en la acusación, no está ofertado el dictamen de avocación);*

*b. (...) en ese orden, la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público dispone en su artículo 38, numeral 1, entre las funciones del Procurador General Titular de la Corte de Apelación; dirigir las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública, por sí o por medio de los Procuradores Generales de Corte de Apelación a su cargo en todas aquellas cosas cuyo conocimiento en primera instancia corresponde conforme a la Constitución a las cortes de apelación y en ese orden estando imputada en este proceso la Jueza Awilda Inés Reyes Beltrés, la cual ocupa las funciones de Jueza de Primera Instancia, de las causas penales seguida a los jueces de primera instancia o sus equivalentes; de todo ellos se desprende, que a quien le correspondía ejercer la acción pública en representación del Ministerio Público en este caso mediante el acto de acusación, era el Procurador General Titular de la Corte de Apelación o a uno de sus adjuntos;*

*c. Al haberla ejercido el Procurador General de la República de ese entonces, como puede observarse al analizar el acto de acusación depositado por dicho miembro del ministerio público, el acto de acusación, que consta de veinte y siete (27) páginas, en la cual, en la primera página puede verse el membrete debajo del escudo de la Nación, Procuraduría General de la República y en la última página, es decir, la número veinte y siete (27) únicamente lleva el nombre y firma del Licdo. Francisco Domínguez Brito, así como también todas sus demás páginas firmadas por él y sellada con el sello de la Procuraduría General de la República.*

*d. No habiendo este funcionario público hecho uso del numeral 10 del artículo 30 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio Público, que le atribuye*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al Procurador General de la República el derecho de ejercer la “avocación” sobre cualquier proceso de acción pública que ocurra en el territorio nacional, cuando lo juzgue conveniente al interés público, previo dictamen motivado al efecto, que comporta el traslado de responsabilidad de gestión del caso, no pudiendo ser devuelto al ministerio público apoderado; ya que no figura ofertado en el acto de acusación; por lo que el acto conclusivo, presentado en fecha 12 de enero del 2016, es contrario a lo dispuesto en el artículo 172 y 173 de la Constitución de la República y los artículos 38 numeral 1 y 30 numeral 10 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio Público; en consecuencia está sancionado con la nulidad de pleno derecho prevista en los artículos 73 y 6 de la Constitución de la República, por haber alterado de esa forma el orden establecido por la Constitución.*

### **5. Opinión del procurador general de la República**

5.1. El procurador general de la República, en su dictamen del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), solicita lo siguiente:

*ÚNICO: Somos de opinión de que la acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile por haber sido intentada contra de un acto que no puede ser objeto de control concentrado de inconstitucionalidad.*

### **6. Celebración de audiencia pública**

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas, procedió a celebrarla el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el presente expediente son los siguientes:

1. Copia del acto de acusación penal, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitido por el procurador general de la República.
2. Dictamen presentado por la Procuraduría General de la República el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece los artículos 185.1 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Legitimación activa o calidad del accionante**

9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).*

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”. La Constitución de la República, a partir del artículo 185, ha diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que los accionantes Awilda Inés Reyes Beltré y Francisco Alberto Arias Valera, según sus propios alegatos, resultan afectados por los alcances de la aplicación del contenido del Acto de Acusación de doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitido por el procurador general de la República en su contra, toda vez de que son partes del proceso penal iniciado en ocasión de la interposición de la querrela penal presentada por los señores Santa de Jesús Rosario, Heidy López Cuevas, Adolfina Javier, Francisca Torees, José Luís Javier, Orlando Luis Javier Terrero, Casilda Guerrero, Leidy Benoni Cedeño, Anyelina Steffani Ortíz Rosario, Yasmina Mercedes, Eddy



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Francisco Sánchez, Manuel Emilio Romero Figuereo, Ramón Antonio Peña Beltré, Belarminio Emilio Brito y Frantz Lauzzin el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), y en tal virtud, ostentan en la especie la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por la vía directa al estar revestidos de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

**10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

El Tribunal entiende que la presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

10.1. Los accionantes, Awilda Inés Reyes Beltré y Francisco Alberto Arias Valera, por intermedio de sus representantes legales, interpusieron una acción directa ante este tribunal constitucional, demandando la inconstitucionalidad del acto de acusación penal, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitido por el procurador general de la República.

10.2. Este tribunal ha sido constante al señalar que

*la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, pues la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, es decir de su contenido objetivo (sentencias TC/0051/12, TC/0054/12, C/0066/12, (...) entre otras).*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. En nuestro ámbito, el acto de acusación es un escrito que emite el Ministerio Público por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica una facultad a efectos de solicitar el procesamiento de una o varias personas, desarrollando en su contenido la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a conducirse en juicio, elementos de convicción o de juicio, circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, la solicitud de pena y reparación civil, etc.

10.4. Así las cosas, al tratarse en el caso que nos ocupa de la impugnación por inconstitucionalidad de un acto administrativo emitido por el Ministerio Público, que crea consecuencias jurídicas concretas y que busca un fin determinado dirigido a dos personas en particular, en cuanto al procedimiento, es evidente que dicho acto, por su naturaleza y carácter, no constituye una norma estatal con fuerza de ley ni alcance general.

10.5. En esa virtud, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), podemos afirmar que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en el presente caso no se encuentra sujeta al control jurisdiccional de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con lo que se ratifica el criterio sobre el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad establecido en las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, del año dos mil doce (2012), TC/0008/13, TC/ 0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0247/13 y TC/0248/13, entre otras, en las cuales se ha determinado la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad de la acción directa contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta de las contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

10.6. De lo anterior, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, es decir, de su contenido objetivo, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa al no encontrarse el acto impugnado sujeto al control concentrado de constitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Awilda Inés Reyes Beltré y Francisco Alberto Arias Valera, por no tratarse de alguno de los actos del poder público señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Awilda Inés Reyes Beltré y Francisco Alberto Arias Valera, a la parte accionada, Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**